



RESOLUCION No. CSJATR19-375
2 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Jorge Ibáñez Vega contra el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00229 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Jorge Ibáñez Vega.

Despacho: Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Camilo Pardo Torres.

Proceso: 2013 – 00207.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00229 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Jorge Ibáñez Vega, quien en su condición de agente oficioso de la parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2013 - 00207 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 03 de octubre de 2018, presentó incidente de desacato, por la suspensión del servicio de atención domiciliaria a la paciente Amparo Vega García con 92 años y en un estado de indefensión total.

Manifiesta que, desde que se presentó el mencionado incidente, es decir, hace seis meses, hasta el momento de presentar la quejosa, el Juzgado de la referencia no ha proferido decisión de fondo, máxime que en varias oportunidades se ha acercado al Juzgado con el objetivo de impulsar el proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

JORGE IBÁÑEZ VEGA identificado con C.C. 8691609 de Barranquilla, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando en mi propio nombre y representación y actuando como agente oficioso de la señora AMPARO VEGA GARCIA, formulo a ustedes la solicitud para que se aplique la medida de vigilancia judicial al Juez Séptimo Penal Municipal de la ciudad de Barranquilla por los siguientes:

Olga Lucía Ramírez Delgado

HECHOS

El día 3 de Octubre de 2018, fue radicado un incidente de desacato ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de control de garantías, por la suspensión del servicio de atención domiciliaria a la paciente AMPARO VEGA GARCIA con 92 años y en un estado de indefensión total con un cuadro clínico de ACV Hemorrágico presentando hemiplejía de lado izquierdo.

Que a la fecha actual no ha habido una decisión definitiva sobre este caso por parte de este juzgado, a pasar de los cuidados y atención que demanda la paciente,. Han transcurrido casi seis meses sin que se tenga claro, porque el Juez en mención no toma una decisión de fondo respecto al cumplimiento de la tutela. Anexo 1

Que es realmente preocupante que habiendo emitido un auto desde dicho despacho judicial, con fecha 23 de Noviembre de 2018, donde se le informa e la EPS que "de conformidad con en el decreto 2591 de 1991, para que se apreste a cumplir con el fallo de fecha 17/01/2014 en el término de cuarenta y ocho (48) horas e informe a este despacho cuales han sido las razones para no cumplir con el fallo de marras, en el que se tutelaron los derechos fundamentales a la seguridad social en salud y vida digna de la señora AMPARO VEGA GARCIA representada por su hijo LUIS EDUARDO IBAÑEZ VEGA en contra de BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS,, en el que se les ordenó para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a autorizar la prestación del servicio de enfermería domiciliaria en forma permanente veinticuatro (24) horas, por medio de la IPS adscrita a la red de prestadores mencionada ti otra de igual calidad", la situación sitie siendo la misma. Anexo 2

La actitud del juez en dos ocasiones que he tenido la oportunidad de hablar con él, para el caso de la primera fue intentar "llamarme la atención", inadmisibile, ya que la EPS AMBUQ decidió hacer una reunión el día 18 de Diciembre 25 días después de emitido el auto para que yo asistiera. Esto indica a las claras que las EPS no solamente no acatan los requerimientos judiciales, sino que hacen lo que se les viene en gana. Invitar a una reunión es pretender imponer condiciones cuando previamente hablan sido advertidos que debían cumplir con un fallo de tutela que data desde el 17/01/2014, es ya inaudito si creemos que estamos en un Estado Social de Derecho.

En la segunda ocasión fue debido al desespero del suscrito ya que llevo muchos meses atendiendo a mi madre, de acercarme al juzgado a fin de saber en que estado estaba la diligencia, encontrando al juez, a quién procedí a preguntarle acerca del caso y me citó para la siguiente semana, es decir, si no hubiese ido a preguntar, podían seguir transcurriendo los días, semanas y no se adelanta ninguna decisión al respecto. Mientras tanto la paciente se te va deteriorando cada día más, no tiene el servicio médico para vigilar su condición, se agrava su movilidad al no contar con fisioterapia, está presentando complicaciones en la mandíbula por no tener servicio de fonoaudiología y además sin la asistencia fundamental de auxiliares de enfermería.

Le expreso mi temor y preocupación por lo que me ha manifestado el juez y de igual manera los escritos que recibido de parte de su despacho, en los siempre se ha mostrado a favor de lo que sostiene la EPS e IPS involucradas. Adicionalmente con la demora en tomar una decisión ha favorecido a la EPS AMBUQ e IPS del caso. Por ello deseo que en lo posible se pudiera nombrar un juez ad-hoc, que garantice una administración de justicia pronta, transparente, eficaz y eficiente.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Ya la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado a través de varias sentencias acerca del tiempo sugerido de 10 días para decidir sobre los incidentes de desacato."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*

Ortega
el

- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 02 de abril de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 04 de abril de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-510, vía correo electrónico el día 05 de abril de 2019, dirigido al **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2013 - 00207, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 12 de abril de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele al **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Al anterior auto, el titular del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio de 26 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 29 de abril de 2019, en el que argumenta lo siguiente:

"(...) CAMILO PARDO TORRES, en mi calidad de JUEZ SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de Barranquilla, procedo a dar respuesta a su requerimiento dentro VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No 08001-01-11-002-2019- 00929-00, en los siguientes términos:

1. En efecto, en el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, cursa la acción de tutela No 0800140880072013-00207-00 siendo accionaste AMPARO VEGA GARCIA a través de agente oficios LUIS EDUARDO IBAÑEZ VEGA.-

2.- El 3 de octubre del año 2018 , se radicó por parte del ciudadano JORGE IBAÑEZ VEGA , escrito en el que denuncia a la " señora ORIANA SIERRA QUINTERO , jefe de prestación de servicios de la EPS AMBUQ por conducta de propiciar y poner en riesgo la salud y/o la integridad de la señora AMPAROVEGA a través de unas decisiones extemporáneas y gestiones cuestionables, concomitante con esa situación y modalidad vinculante también a la señoras ELENA CARBALLO, jefe de auxiliares de la IPS HOSPIGAR y al señor LACIDES CAMARGO , COORDINADOR DE LA IPS SALUDARTE , quienes recibieron autorización para la prestación de los servicios , demostrando falencias , descuidos y negligencias en la atención de la paciente AMPARO VEGA GARCIA ,a través de un servicio incompleto e irregular, en el que se han presentado toda clase de inconvenientes y riesgos , y que a pesar de reiteradas quejas y denuncias , no se han tomado medidas efectivas por parte de la Supersalud y de la Secretaria Distrital de Salud para corregir de una vez por todas las irregularidades, omisiones y desatenciones que han conllevado a poner en riesgo la vida la paciente.."

3.- En atención a los hechos expuestos al despacho, se procedió a requerir a BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS mediante el oficio No 3066 de fecha 23 de noviembre del año 2018 con el objeto de que se le diera cumplimiento al fallo de fecha 17/01 /2014, consistente en la prestación del servicio de enfermería domiciliaria de forma permanente 24 horas a la señora AMPARO VEGA GARCIA (Se aporta oficio No 3066 de fecha 23 de noviembre del año 2018)

4.- En su momento y en atención a que a pesar de ser requerido el accionado, se procedió por parte del suscrito Juez Constitucional a visitar las instalaciones de la EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ubicada en la Calle 79 No 42F- 73 el día 19 de diciembre del año 2018 , con el objeto de indagar sobre la respuesta al oficio ya referenciado en párrafos anteriores, y se me comunico que si dieron respuesta y que la remitieron el día 14 de diciembre del año 2018 mediante el envío No 11442225464 de SERVIENTREGA y además se me entrego de forma personal una adición al informe con fecha 19 de diciembre del año 2018, siendo atendido por parte de DARIO PALENCIA MENDOZA — ASESORE JURIDICO de AMBUQ. (Se aporta acta de visita a la EPS AMBUQ —adición informe de fecha 19 de diciembre del año 2018 y factura de servientrega)

5.- En el informe de la accionada EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, se señala:

Que siempre se ha garantizado el servicio de enfermería a la señora AMPARO VEGA GARCIA , pero que sin embargo " se ha generado y conservado una dificultad entre el representante de la paciente (cuidador primario) señor JOSRGE IBAÑEZ VEGA y todas las enfermeras enviadas por los prestadores : INTERNACION DOMICILIARA BARRAZA IPS (52 enfermeras ha enviado este prestador) , HOUSE CARE MEDICAL , GRUPO ESTUDIOS BARRANQUILLA, SALUDARTE DOMICILIARIA (ultimo prestador hasta la fecha) que se circunscriben a temas interpersonales por el abuso del derecho por parte del señor IBAÑEZ, por el trato inadecuado hacía las profesionales que han asistido a prestar el servicio por la falta mínima de aseo e higiene en la residencia de la paciente y una serie de situaciones irregulares contra el personal médico (violencia interpersonal , verbal, moral,) , que interfiere e impide que los distintos prestadores logren prestar el servicio en forma ininterrumpida a la paciente."

Que en su momento, se efectuó una reunión el día 3 de agosto del año 2018 en las oficinas de EPS AMBUQ para buscar una solución a la situación irregular con el familiar (JORGE IBAÑEZ VEGA) se citó a la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (DR WILSON LLANOS) , SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Desarrollada la reunión, se escuchó al señor IBAÑEZ, en relación a sus inconformidades y se levantó un acta suscribiéndose compromisos entre las Partes, entre ello, el de reactivar el servicio de atención domiciliaria desde el 04 de agosto del año 2018 para la señora AMPARO VEGA GARCIA.-

6.- Al revisar por parte del Juez Constitucional , ese verifica el acta de reunión de fecha 3 de agosto el año 2018 , suscrita por el señor IBAÑEZ, aportada por el accionado , éste se comprometió en su momento a :

"El señor Jorge Ibañez se compromete a respetar y contribuir con el cumplimiento de los protocolos de atención hacia la señora Amparo Vega , teniendo en cuenta que quienes tienen la competencia para dirigir y definir el proceso de tratamiento es el

QWS113
df 4

personal asistencial encargado de la atención domiciliaria , y el plan domiciliario definido para la presente.-El señor Jorge Ibañez se compromete a respetar la atención definida y los consentimientos firmados y adquirido durante la prestación del servicio . "

7.- En su informe la accionada AMBUQ, sigue señalando:

Que la conducta del señor JORGE IBAÑEZ ha impedido que se atendida en debida forma la señora AMPARO VEGA GARCIA, ya que precisamente el día 9 de noviembre del año 2018 el prestador de salud SALUDARTE DOMICILIARIA S.A.S. , notificó mediante oficio suscrito por JOSE ANGEL MOLINA RODRIGUEZ — Representante Legal de SALUDARTE DOMICILIARIA S.A.S , que sigue teniendo inconvenientes cola la actitud del familiar (JORGE IBAÑEZ), ya que se contactaron a 6 enfermeras , las cuales reportaron conocer a la paciente y por problemas con el familiar de la misma, no aceptaron tomar las atenciones, Que siguiendo con su labor contactaron a 3 enfermeras más y las mismas volvieron a tener problemas con el familiar de la paciente Amparo.

-Que se intentó con dos enfermeras recomendadas por el familiar señor JORGE IBAÑEZ, las auxiliares DANIELA TOVAR Y MARIA LUISA GOMEZ, quienes manifiestan que es una constante los problemas con el señor JORGE IBAÑEZ.

Asi mismo, informan , " En varias ocasiones se ha presentado el señor JORGE IBAÑEZ « la oficina de SALIUDARTE y en conversaciones con él se le ha dicho que mejor el comportamiento con las auxiliares para que se pueda prestar un bien servicio a la paciente . De igual forma se le reitera que él tiene un compromiso fumado en la PES , y que actualmente no lo cumple .

Como último recurso el señor Jorge nos ha colocado a consideración una nueva hoja de vida de una enfermera la cual conflicto y nos comentó que hoy 19 de noviembre empezaría las atenciones a la paciente, pero no se presento y tampoco responde al llamado.

Como vemos ya este inconveniente nos lleva a tomar una decisión de devolver a la paciente ya que no podemos estar constantemente contratando personal para poder atender a la señora AMPARO VEGA GARCIA.

- Con el objeto de continuar con la prestación de la atención domiciliaria, ya que el mismo fue suspendido por la conducta del señor JORGE IBAÑEZ a Partir del 9 de noviembre del año 2018 , la EPS-S AMBUQ informa a esta agencia judicial ,que convocó una nueva reunión el día 18 de diciembre del año 2018 a los entes de control SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, MINISTERIO PUBLICO — PRESONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERSALUD , DEFENSORIA DEL PUEBLO , PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA RED Y FAMILIAR REPRESENTANTE (CUIDADOR PRIMARIO) SEÑOR JORGE IBAÑEZ VEGA.-

8.- Con fecha 19 de diciembre del año 2018, se recibe por parte de este despacho , informe de EPS-S AMBUQ ESS suscrita por CLARA INES SIERRA — Gerente Regional Atlántico AMBUQ EPS-S , en la que se manifiesta , que a la reunión convocada , asistieron todos los actores convocados, menos el señor JORGE IBAÑEZ VEGA y aporta el acta de asistencia coto las respectivas firmas.-

9. Teniendo en cuenta , que la accionada AMBUQ EPS, señala al señor JORGE IBAÑEZ VEGA como la persona que loa impedido la prestación del servicio de

enfermería domiciliaria, el despacho necesitaba verificar tal situación , ya que se tenían hasta ese punto dos (2) hipótesis : 1) Que la accionada estaba incumpliendo el fallo de tutela y /o 2) Que el cuidador primario JORGE IBAÑEZ VEGA ha impedido el buena prestación del servicios de enfermería domiciliaria.

-Con el objeto de verificar las hipótesis antes planteadas , se procedió a lo solicitado por AMBUQ EPS , en el entendido de oficiar a las IPS INTERNACION DOMICILIARIA BARRAZA , HOUSE CARE MEDICAL , GRUPO ESTUDIO BARRANQUILLA Y SALUDARTE DOMICILIARIA , se procedió a requerir a las mismas mediante auto de fecha 29 de enero del año 2019 , coto el objeto de que remitieran toda la documentación pertinente sobre la atención de enfermería domiciliaria a la señora AMPARO VEGA GARCIA, ya que con esta información se lograda acreditar alguna de las dos hipótesis antes planteadas.- Se aportan oficios petitorios y auto de impulso)

10. Se reciben las respuestas de las IPS requeridas así:

IPS HOUSE CARE MEDICAL	Se reciben 187 folios el día 6 de febrero del año 2019 Se recibe 762 folios útiles el día 26 de abril del 2019 Se aportan oficios
IPS SALUDARTE	Se reciben 18 folios
IPS FUNDACION GRUPO ESTUDIO BARRANQUILLA	No contestó
IPS INTERNACION DOMICILIARIA BARRAZA	Se recibe informe con CD. Prestación del servicio hasta agosto del año 2017

11. Con fecha 19 de marzo del año 2019 , el señor JORGE IBAÑEZ VEGA , solicito mediante derecho de petición , solicito se le absolvieran varios interrogantes, entre ellos los motivos del porque no se había tomado una decisión de fondo y se procedió a darle respuesta el día 23 de marzo del año 2019 , informándole la gestión efectuada por el despacho y señalándole lo que el accionado AMBUQ EP afirmaba , que era él quien no permitía la prestación del servicio domiciliario de enfermería, y que por lo tanto , se procederla abrir el incidente de desacato en los próximos días.- (se aporta respuesta de derecho de petición)

12.- Atendiendo a que la última información de IPS HOUSE CARE MEDICAL, llegó el día 26 de marzo del año 2019, se procedió a la apertura el incidente de desacato el día 3 de abril del año 2019.

-13. Se le notificó el incidente de desacato y se le citó a declaración jurada el día 10 de abril del año 2019, pero no pudo asistir en virtud de que no pudo abrir en su momento el correo electrónico, solicita una nueva fecha y se le fija fecha para el día 24 de abril del año 2019 a las 9 de la mañana, surtiéndose la declaración jurada (se aporta excusa de JORGE IBAÑEZ nueva fecha declaración jurada acta de diligencia de declaración jurada el día 22 de abril del año 2019)

14.- Finalmente , se procedió a resolver el incidente de desacato el día 25 de abril del año 2019, no sancionando a la EPS AMBUQ .- (Se aporta incidente e desacato de fecha 25 de abril del o 2016.-)

15.- Del informe y las pruebas que lo soportan, considera el suscrito Juez constitucional, que el despacho a efectuado todas las gestiones correspondientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 7/01/2014 por parte del accionado

fel
QUAI3

AMBUQ EPS, que al sostenerse dos versiones tanto del accionante como del accionado, el despacho ordenó practicar pruebas para verificar o infirmar las respectivas tesis en el respectivo incidente de desacato.

16.- Desde ya, presentó excusas por no responder su requerimiento dentro de los tres (3) días, ya que desde el día 22 de abril del año 2019 al 26 de abril del año 2019, adicional a mis funciones legales y constitucionales, estaba ejerciendo las labores de JUEZ COORDINADOR (E) del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de la ciudad de Barranquilla, lo cual exige más carga laboral, ya que debo atender todos los procesos administrativos que me corresponden en tal cargo, y además el asunto objeto de vigilancia es complejo.”

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 25 de abril de 2019, mediante el cual, se profiere decisión de fondo dentro del mencionado incidente de desacato, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado No. 2013 - 00207, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

008119

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270

pl
Owilia

de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Jorge Ibáñez Vega, quien en su condición de agente oficioso de la parte accionante dentro del proceso No. 2013 – 00207 tramitado en el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 3067 de 23 de noviembre de 2018, dirigido al quejos, mediante el cual se le informa la decisión tomada en el incidente de desacato.
- Copia simple de escrito de incidente de desacato radicado el 03 de octubre de 2018.

Por otra parte, el **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 23 de noviembre de 2018, mediante el cual, se ordena requerir el cumplimiento del fallo de tutela de 17 de enero de 2014.
- Copia simple de oficio No. 3067 de 23 de noviembre de 2018, dirigido a la EPS AMBUQ.
- Copia simple de acta de visita a la EPS AMBUQ de 19 de diciembre de 2018.
- Copia simple de factura de Servientrega No. 1144225464.
- Copia simple de informe EPS AMBUQ de 18, 19 de diciembre de 2018 y 21 de enero de 2019.

Quilma

- Copia simple de auto de 10 de enero de 2019, mediante el cual, se ordena a la IPS Internación Domiciliaria Barraza, House Care Medical, Grupo Estudio Barranquilla y Saludarte Domiciliaria, remitir la documentación sobre la atención de enfermería domiciliaria.
- Copia simple de los oficios dirigidos a las entidades arriba relacionadas.
- Copia simple de respuesta de la IPS Saludarte.
- Copia simple de respuesta de la IPS Care Medical de 06 de febrero de 2019.
- Copia simple de respuesta a derecho de petición del quejoso.
- Copia simple de respuesta de la IPS House Care Medical de 26 de marzo de 2019.
- Copia simple de apertura de incidente de desacato de 03 de abril de 2019.
- Copia simple de citación de declaración jurada del quejoso.
- Copia simple de auto de 25 de abril de 2019, mediante el cual, se resuelve incidente de desacato, no sancionándolo.
- Copia simple de Resoluciones No. 002 de 20 de febrero de 2019 y No. 004 de 29 de marzo de 2019, donde aparece que el Juez vinculado, fungió como Juez Coordinador entre los días 22 al 26 de abril de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de abril de 2019 por el Sr. Jorge Ibáñez Vega, quien en su condición de agente oficioso de la parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2013 - 00207 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 03 de octubre de 2018, presentó incidente de desacato, por la suspensión del servicio de atención domiciliaria a la paciente Amparo Vega García con 92 años y en un estado de indefensión total.

Manifiesta que, desde que se presentó el mencionado incidente, es decir, hace seis meses, hasta el momento de presentar la quejosa, el Juzgado de la referencia no ha proferido decisión de fondo, máxime que en varias oportunidades se ha acercado al Juzgado con el objetivo de impulsar el proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el 03 de octubre de 2018, el quejoso radicó incidente de desacato, aduciendo que las accionadas suspendieron la atención médica de la Sra. Amparo Verga García; que en atención a lo expuesto, se requirió a Barrios Unidos de Quibdó EPS, mediante oficio No. 3066 de 23 de noviembre de 2018, con el objeto de que diera cumplimiento al fallo de 17 de enero de 2014, tendiente a la prestación del servicio de enfermería domiciliaria permanente.

Agrega que, el 19 de diciembre de 2018, procedió a visitar las instalaciones de la EPS Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, con el objeto de indagar sobre la respuesta al oficio referenciado, y se le comunicó que si dieron respuesta al mismo y que la remitieron el 14 de ese mes y año, le entregaron una adición al informe relacionado, que en dicho informe, se dice, palabras más, palabras menos, que el accionante ha tenido

Handwritten signature and blue ink stamp.

diversas dificultades interpersonales con las enfermeras enviadas a su domicilio, situación que ha impedido la correcta prestación del servicio a la paciente.

Sostiene el funcionario que, el 03 de agosto de 2018, sostuvo una reunión en las oficinas de la EPS AMBUQ, para buscar solución a la situación irregular y se citó a la Personería Distrital de Barranquilla, que en dicha reunión se escucharon las inconformidades del quejoso y se levantó un acta suscribiéndose compromisos entre las partes, entre ellos, el de reactivar el servicio de atención domiciliaria desde el 04 de agosto de 2018 para la beneficiaria.

Arguye que, teniendo en cuenta que la accionada AMBUQ, señala que el quejoso es la persona que ha impedido la prestación del servicio, el despacho necesitaba verificar tal situación, ya que se tenían en ese punto, dos hipótesis: **i)** que la accionada estaba incumpliendo el fallo de tutela y, **ii)** que el cuidador primario ha impedido la buena prestación del servicio de enfermería domiciliaria, es por ello que se ofició mediante auto de 29 de enero de 2019, a la IPS Internación Domiciliaria Barraza, House Care Medical, Grupo de Estudio Barranquilla y Saludarte Domiciliaria, con el objetivo de que remitieran toda la documentación pertinente sobre la atención de enfermería domiciliaria, ya que con esa información se lograría acreditar alguna de las dos hipótesis, posteriormente, se recibieron las respuestas a los requerimientos.

Expone que, el 19 de marzo de 2019, el quejoso presentó derecho de petición con el objetivo de saber por qué no se había tomado una decisión de fondo, solicitud que fue evacuada el 23 de marzo del presente año, manifestándole que la accionada había afirmado que era él quien no permitía la prestación del servicio domiciliario de enfermería, por lo tanto, se procedería a abrir el incidente de desacato en el próximos días. Expone además, que debido a que la última información de la IPS House Care Medical, llegó el día 26 de marzo de 2019, se procedió a la apertura del incidente de desacato el 03 de abril de 2019.

Finalmente, dice que se le notificó al quejoso sobre la apertura del incidente de desacato y se le citó a declaración juramentada para el 10 de abril de 2019, la cual no se pudo llevar a cabo en virtud de que el Sr. No pudo abrir su correo, razón por la cual, la misma se llevó a cabo el día 24 de abril del presente año, resolviéndose de fondo el incidente, el 25 de abril de 2019, no sancionando a la EPS AMBUQ, de lo anterior se infiere que el despacho adelantó todas las gestiones para comprobar el cumplimiento del fallo de tutela.

Esta Corporación, observa que la inconformidad que originó la queja, radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado en resolver de fondo el incidente de desacato de la referencia, máxime que el mismo fue presentado hace seis meses.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada en providencia de 25 de abril de 2019, mediante la cual, se resolvió de fondo el incidente de desacato; que el Juzgado vinculado, a pesar de la mora, adelantó las gestiones correspondientes para aclarar las situaciones que se presentaron en el asunto, razones por las cuales, se estima improcedente imponer los efectos señalados en el PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

CSJ 2019

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00207, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.




CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-375

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-375 del 2 de mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

